REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 271

(22 JUL 2019)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que. mediante radicado No. 10670 del 25 de junio de 2019, el señor **JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO** identificado con C.C.79.655.729 expedida en Bogotá, en calidad de apoderado general y Vicepresidente de Construcción (E) de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.,** en adelante **T.G.I. S.A. E.S.P.,** identificada con NIT 900134459-7, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 10), solicitó ante este Ministerio la SUSTRACCIÓN DEFINITIVA de 0,77 hectáreas y la SUSTRACCIÓN TEMPORAL de 0,19 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2 de 1959, con la finalidad de llevar a cabo el *"Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo"*, en jurisdicción de los municipios de Cantagallo y San Pablo, en el departamento de Bolívar.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre del 2012, *"por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que el artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012 estableció:

*"**Artículo 6°.** Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción*

"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena"

temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.

***Parágrafo 1°:** Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.*
***Parágrafo 2°:** Cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de licencia ambiental, el trámite de sustracción del área de reserva forestal se realizará de manera simultánea. Sin embargo, la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal.*
***Parágrafo 3°:** De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal. Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, corresponderá a estas entidades informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada".*

Que, mediante Radicado No. E1-2018-035502 (00037) del 29 de noviembre de 2018, el señor **LEONEL MAURICIO VERA MALDONADO,** identificado con C.C. 88.155.254 expedida en Pamplona (Norte de Santander), actuando en calidad de apoderado general de la **TRANSPORTADORA INTERNACIONAL DE GAS S.A. E.S.P.** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena. establecida por la Ley 2 de 1959 para el desarrollo del proyecto de la referencia con el fin de reemplazar los gasoductos existentes y continuar brindando el servicio de transporte de gas natural de sus habitantes.

Que la sustracción solicitada correspondía a la sustracción definitiva de un área de 0,75 hectáreas para la adecuación del derecho de vía (DDV) y la sustracción temporal de 0,15 hectáreas requeridas durante la ejecución del proyecto para la instalación de plataformas de una perforación horizontal dirigida (PHD) del cruce del gasoducto sobre el río Cimitarra.

"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena"

Que para el efecto en el mismo radicado No. E1-2018-035502 (00037) del 29 de noviembre de 2018, **T.G.I. S.A. E.S.P**. allegó a esta Dirección lo siguiente:

1. Documento soporte para la solicitud de sustracción (digital)
2. Coordenadas de intervención del proyecto (digital)
3. Cartografía en PDF y formato shape y GBD asociada (digital)
4. Certificado de existencia y representación legal de T.G.I. (digital)
5. Certificación expedida por el Ministerio de Interior y de Justicia

Que, mediante Radicado No. E1-2019-12044392 del 12 de abril de 2019, **T.G.I. S.A. E.S.P.** modificó su solicitud de sustracción definitiva a 0,77 hectáreas y de sustracción temporal a 0,19 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena con los mismos fines descritos en la comunicación fechada el 29 de noviembre de 2018.

Que, mediante Radicado No. 10670 del 25 de junio de 2019, la sociedad **T.G.I. S.A. E.S.P.** allegó copia actualizada del Certificado de Existencia y Representación Legal y copia del documento de identidad del apoderado general Juan Carlos Penagos Londoño.

Que, mediante correo electrónico enviado el día 12 de julio de 2019, la ingeniera Erika Patricia Gualdrón Díaz, envió al equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Certificado No. 0004 del 8 de enero de 2019 del Ministerio de Interior *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse"* en el que el Director de Consulta Previa de dicho Ministerio certifica que no se registra presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales palenqueras ni rom en el área del *"Proyecto de reposición a nuevo gasoducto Cantagallo-San Pablo"*, localizado en los municipios de Cantagallo y San Pablo, departamento de Bolívar, específicamente respecto a las coordenadas aportadas por el solicitante y que hacen parte de la certificación.

Que, mediante Radicado No. 11999 del 16 de julio de 2019, la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P.** presentó solicitud de nuevo trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del *"Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto ramal Cantagallo-San Pablo"*, anexando los documentos requeridos para dar inicio al proceso.

Que, en atención a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente con el objeto de iniciar la evaluación de la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de 0,77 hectáreas y de **sustracción temporal** de un área de 0,19 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del *"Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto ramal Cantagallo-San Pablo"*, en los municipios de Cantagallo y San Pablo, en el departamento de Bolívar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8°, 79° y 80°, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos

"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena"

naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales.

Que el artículo 1° de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos las aguas y la vida silvestre, las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:
Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida"

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* se denomina *área de reserva forestal* a la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional permanente de los bosques, por lo que allí deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que, pese a la vocación dada a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 de este mismo decreto señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental

"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena"

competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución No.1526 del 03 de septiembre de 2012 este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, cuando requieran desarrollarse actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el Decreto-Ley 1056 de 1953 o Código de Petróleos en su artículo 4° declaró de utilidad pública la industria de los hidrocarburos en todos sus ramos.

Que el artículo 1° del Decreto 609 de 1990 declara que el transporte, distribución y suministro de gas natural es un servicio público. Que el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el servicio público domiciliario de gas combustible como *"el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria"*.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente. Que en el artículo 56 de la misma Ley se declara de "*utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas (...)*".

Que mediante la Resolución No. 162 de 2015 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas resolvió la solicitud de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** respecto al cumplimiento de la vida útil normativa (VUN) del gasoducto rama Cantagallo- San Pablo, Bolívar y aprobó los valores del costo de reposición a nuevo, VRAN.

Que, dado que el proyecto que pretende desarrollarse es considerado como de utilidad pública, una vez revisada la información allegada por la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.,** esta Dirección determina el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la

"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena"

Resolución 1526 de 2012, necesarios para el inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del *"Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto ramal Cantagallo-San Pablo"*, en los municipios de Cantagallo y San Pablo, en el departamento de Bolívar.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APERTURAR el expediente **SRF- 493**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del *"Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto ramal Cantagallo-San Pablo"*, en los municipios de Cantagallo y San Pablo, en el departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 2.- EMITIR el Auto de inicio que ordena la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y de sustracción temporal de unas áreas de la **Reserva Forestal del Río Magdalena,** establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto ramal Cantagallo-San Pablo"*, en los municipios de Cantagallo y San Pablo, en el departamento de Bolívar.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** con NIT.900134459-7 o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física del solicitante es la Carrera 9 No. 73-44 pisos 2, 3 y 7, Bogotá. D.C. y las direcciones electrónicas autorizadas para efectos de notificación son: juan.penagos@tgi.com.co y/o notificacionesjudiciales@tgi.com.co

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a los municipios de

"Por el cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena"

Cantagallo y San Pablo, del departamento de Bolívar y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB.

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUL 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF
Expediente: SRF 493
Auto: "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
Proyecto: Reposición a nuevo del gasoducto ramal Cantagallo- San Pablo, departamento de Bolívar.